

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 20/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150066000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS S.A.	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO - UPEGUI RADA	Auto que pone en conocimiento desisten del recurso de apelación, que actualmente se surte ante el superior, y es al superior al que le compete resolver tal situación	19/01/2021	1	
05266310300220160021500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VEGA BUSTAMANTE	DIANA PATRICIA - JIMENEZ OSPINA	Auto que decreta embargo y secuestro decreta embargo, oficio N° 7	19/01/2021	1	
05266310300220180028500	Verbal	SOLTECO S.A.S.	JUAN CAMILO CANO AREIZA	Auto de obedézcase y cúmplase cúmplase lo resuelto por el superior	19/01/2021	1	
05266310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID RENDON VELASQUEZ	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso por 3 meses	19/01/2021	1	
05266310300220200021100	Ejecutivo Singular	YENY MABEL YEPES SERNA	JOHANY GARCES MANRIQUEZ	Auto aprobando liquidación de costas	19/01/2021	1	
05266310300220200024000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	19/01/2021	1	
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	19/01/2021	1	
05266310300220210000300	Verbal	MARCO FIDEL - RAMOS RODRIGUEZ	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto rechazando demanda Se rechaza de plano la demanda, ordena archivar	19/01/2021	1	
05266310300220210000500	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA	JOHN JAIRO ARBELAEZ ARIAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir a los Juzgados de Familia - Reparto - Envigado	19/01/2021	1	

ESTADO No. 005		Fecha Estado: 20/01/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210000700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO CIFUENTES USUGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Eugenia Cardona Velez, , decreta embargo Of. N° 6	19/01/2021	1	
05266310300220210000800	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DANIEL FERNANDO ARENAS LEON	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Alberto Mejía Ramirez, debe3 prestar caución por \$38.495.988, para el decreto de las medidas	19/01/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00660- 00
AUTO REMITE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Teniendo el escrito donde la parte demandada informa que procedió a consignar la suma de \$300.000.000 a favor de la demandante para terminar el proceso por pago, agregando que desiste del recurso de apelación que actualmente se surte ante el Tribunal Superior de Medellín, y, que la parte demandante, el día 18 de enero de 2021 allegó memorial en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; previo a terminar el proceso en la forma pedida por ambas partes, se comunicarán las solicitudes y el desistimiento del recurso al Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva sobre tal desistimiento teniendo en cuenta que el recurso se concedió en el efecto diferido y es precisamente frente a la providencia que declaró la prosperidad de la objeción a la liquidación del crédito que ahora se cancela, siendo de competencia del Superior definir tal desistimiento, lo que una vez definido dará lugar al trámite de terminación solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00285 00

AUTO ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien mediante providencia del 15 de octubre de 2020, confirmó la decisión en el fallo proferido en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	22
Radicado	05266 31 03 002 2018 00301 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA ZULUAGA SERNA
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede, parte actora y accionada, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de tres (3) meses, manifestando además la parte demandada que conoce el mandamiento de pago librado el 21 de noviembre de 2018.

Se observa que la solicitud se encuentra ajustada al artículo 161-2 del Código General del Proceso y se cumplen también los presupuestos del artículo 301 Ib. en lo pertinente a la notificación de los demandados por conducta concluyente. Por que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la presentación del escrito (18 de enero de 2021) y por el término de tres (3) meses.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.
- 3° Tener notificados por conducta concluyente a los señores MARIA ZULUAGA SERNA Y JUAN DAVID RENDON VELÁSQUEZ, del auto que libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2018, a partir del 18 de enero de 2021; por lo que el término de traslado comenzará a correr una vez se reanude el proceso, de ser el caso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	020
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00003 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	MARCO FIDEL RAMOS RODRIGUEZ
DEMANDADO (S)	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DECISIÓN	Rechaza demanda.

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado (Ant.), diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda en proceso de Pertenencia promovida por MARCO FIDEL RAMOS RODRIGUEZ, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES.

El señor MARCO FIDEL RAMOS RODRIGUEZ argumentado que desde hace más de diez años viene ejerciendo actos de señor y dueño, pretende que se le adjudique por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble consistente en un lote con casa de habitación que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-599589 ubicado en la Carrera 48N° 70 Sur-32, Barrio Entre Amigos, del municipio de Sabaneta.

CONSIDERACIONES.

El 375 del Código General del Proceso, consagra las disposiciones especiales que se deben aplicar en los procesos de declaración de pertenencia, prescribiendo en el num. 4º que el Juez rechazará de plano la demanda cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad pública.

Conforme a lo anterior, la demanda va dirigida en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien aparece en el certificado de tradición y libertad anexo, con el actual propietario del bien inmueble, sin embargo, consultada la página web <https://www.fps.gov.co>, se evidencia en la “misión” de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

dicha entidad que es un “*establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social*”, razón por la cual, los bienes en cabeza de dicha entidad, al tener el carácter de bienes públicos, quedan enmarcados en los indicados en el numeral 4° del artículo 375 antes mencionado.

Conforme a lo anterior, en ejercicio del control temprano de la demanda, para evitar gastos a la parte y derroche innecesario de jurisdicción, ante la imposibilidad que pueda dictarse sentencia favorable de fondo congruente con lo pedido, obliga el rechazo de plano de la demanda, como en efecto se declarara.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de PERTENENCIA promovida por MARCO FIDEL RAMOS RODRIGUEZ, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 023
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CAMILO CIFUENTES USUGA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A. con base en que CAMILO CIFUENTES USUGA, el 29 de abril de 2019, suscribió el pagaré sin número, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece como causal de inadmisión de la demanda, no acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada; pero puesto que la misma tiene relación con la validez de la notificación, el mandamiento de pago se librará condicionado a que se cumpla ese requisito.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CAMILO CIFUENTES USUGA, por la suma de \$140.511.780., como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **04 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación (Art. 884 del C. de Comercio).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden., informando como obtuvo el correo electrónico del demandado.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas GVK858 de la Secretaría de Movilidad de Medellín de propiedad del demandado CAMILO CIFUENTES USUGA CC 1.037.629.080. Oficiése.

4.- Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, con T.P. No. 53.094 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	024
Radicado	05266 31 03 002 2021 00008 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	ALBERTO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	CAMPOLLO S.A. DANIEL FERNANDO ARENAS LEON,
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve ALBERTO MEJIA RAMIREZ, en contra de CAMPOLLO S.A y el señor DANIEL FERNANDO ARENAS LEON, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 385 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura ALBERTO MEJIA RAMIREZ, en contra de CAMPOLLO S.A. y el señor DANIEL FERNANDO ARENAS LEON,

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado,

en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado ALBERTO MEJIA RAMIREZ, con T.P. 105.241, quien actúa en causa propia.

QUINTO. FIJAR caución por la suma de \$38.495.988., la cual deberá ser allegada por la parte demandante para al decreto de las medidas previas.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160021500
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que ha hecho la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se decreta el EMBARGO de los derechos que la señora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ OSPINA, titular de la cédula de ciudadanía nro. 42.771.168, tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-904372. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631030022020 0021100
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 400.000.00
Vr. Total..... \$ 400.000.00
SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS.
Envigado Ant., enero 19 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	19
Radicado	05266310300220200024000
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	LÍA ROBLEDO VERA
Demandado (s)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda que instauró la señora Lía Robledo Vera en contra de la señora Clara Ofelia Robledo Vera, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 10 de diciembre de 2020, solicitándosele a la demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumplía en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso para su admisión, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Se le solicitó a la parte demandante entonces que aportara constancia de haber agotado la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, dirigir la demanda en contra de quien tenga la calidad de posesión del bien a reivindicar y adicionar algunos hechos de la demanda y las pretensiones.

Transcurrido el término concedido para que la demanda fuera subsanada, la parte demandante nada dijo al respecto, por lo que procede el Juzgado a establecer si es procedente el rechazo de la demanda, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 10 de diciembre de 2020 se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, ha observado el Juzgado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que obliga a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada, rechazándose la demanda y ordenando devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que instauró la señora Lía Robledo Vera en contra de la señora Clara Ofelia Robledo Vera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	18
Radicado	05266310300220210000200
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante abogada, la sociedad “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING INMOBILIARIO) en contra del señor Jorge Mario Rentería Córdoba.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Según lo manifestado por la señora abogada que presenta la demanda, actúa en Representación de la Sociedad “AECSA S.A.” a la que “Bancolombia S.A.” le concedió poder para que la represente en este proceso, de acuerdo con poder que dicha sociedad le concedió, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, por ningún lado encontró el Juzgado el poder que “AECSA S.A.” le confirió. Deberá entonces la señora abogada aportar el poder referido.

2º. Revisado el contrato de leasing inmobiliaria que la demandante pretende se declare terminado por incumplimiento, hemos observado que el mismo no solo está firmado en calidad de locatario por el señor Jorge Mario Rentería Córdoba, sino también por la señora Liany Evana Pieschacón Suescún, considerando este Juzgado que al estarse pretendiendo la declaratoria de terminación del referido contrato y la consecuencial restitución del inmueble, existe un litisconsorcio necesario con dicha señora, en consecuencia, la misma también debe ser sujeto pasivo dentro de este proceso y así se debe corregir la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	21
Radicado	05266310300220210000500
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN
Demandante (s)	MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA
Demandado (s)	JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN, que ha instaurado la señora MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA contra JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS.

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión, ha encontrado este Juzgado que no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Código General del Proceso, numeral 20, que los jueces de Familia conocen en primera instancia: *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*; y en el numeral 2º del mismo artículo se indica: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de establecer la competencia en la demanda que ocupa nuestra atención, es el Juez de Familia el competente para conocer de ella en razón de la naturaleza del asunto, pero en lo que toca al factor territorial, concurren dos foros o fueros de competencia, que son el domicilio del demandado y el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En este caso, la demandante ha manifestado en los hechos de la demanda que el domicilio común lo fue el Municipio de Envigado, siendo ese el domicilio que ella conserva.

Así las cosas entonces, es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda y así se declarará, ordenándose entonces remitir la misma al Juez de Familia (reparto) de Envigado, a quien se considera competente para conocer de él.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN, que ha instaurado la señora MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA contra JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Al considerarse que el competente para conocer del asunto es el Juzgado de Familia (reparto) de Envigado, remítase la demanda con todos sus anexos a dicho Juzgado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z